----Trelew, de septiembre de 2021. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria N° 174/2021 de fecha 03/09/2021, la Jueza de primera instancia resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. L. N. F. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Ello por entender que no se encuentra configurada la pretendida ilegalidad y arbitrariedad alegada por la actora de manera manifiesta. Consideró que el presente caso no resulta posible resolverlo dentro del estrecho marco de cognición que caracteriza a la acción de amparo, por lo que requiere de un mayor debate y prueba acerca de los hechos expuestos, señalando como vía pertinente la del proceso contencioso administrativo. Por último, consideró que la lesión patrimonial esgrimida por la actora puede ser atendida a través de la vía referida con el otorgamiento de una medida cautelar que atienda adecuadamente los derechos conculcados, toda vez que la acción de amparo solo procede cuando el acto u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el derecho invocado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta aparezca como algo descubierto, patente, claro, inequívoco, incontestable, palmario o indudable. ----------

--------II.- Que la parte actora interpone y funda recurso de apelación mediante escrito digital de fecha 08/09/2021 (ID 418348), donde comienza sosteniendo que la Jueza de grado efectuó una errónea valoración de la prueba y aplicación del Derecho realizando un análisis superficial de las circunstancias acreditadas en autos. Manifiesta que la jueza invirtió la carga probatoria al exigir a la accionante la acreditación de su inocencia. Indica que la resolución dictada por el ISSyS le impuso una doble sanción, primero al haberse descontado los tres días y, luego al disponer su suspensión por otros tres días más, lo que en definitiva se traduce en seis días de descuento de haberes. Refiere que la sentenciante omitió pronunciarse acerca de la desproporcionalidad de la sanción que se le pretende aplicar a la actora, sobre la extemporaneidad de la resolución del ISSyS así como la afectación del principio “non bis ídem”. Transcribe un precedente de esta Cámara en el cual se dijo que toda la actividad administrativa se encuentra sujeta a la revisión jurisdiccional del Estado. Finalmente alega que la jueza omitió decretar la media cautelar solicitada respecto a los haberes de la actora quien, por su condición de mujer trabajadora, reviste calidad de sujeto de protección. ----------

-----III.- Que, preliminarmente, cabe señalar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que -como tal- compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados. Examinar su admisibilidad y procedencia implica revisar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo. Así, la facultad de rechazar *in limine* la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía

procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario (conf. esta Sala, SIL Nª 35/2020, SIF N° 36/2017, con cita a STJCh, SD. Nº 26/SER/2001; SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

-----En consecuencia, si del examen preliminar el Juez considera que la acción no supera ese primer filtro, carece de sentido que se expida y declare -como solicita la parte- en relación a la concesión de medidas cautelares, las cuales -como se sabe- son accesorias a una acción principal. ----------

------Aclarado ello, corresponde adelantar que la recurrente no solo no ha logrado conmover los argumentos dados por la sentenciante de primera instancia sino que sus agravios no alcanzan a ser una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, por lo cual su recurso de apelación debe declararse desierto. ----------

----En efecto, la recurrente se limita a señalar que la Jueza omitió expedirse sobre la desproporcionalidad de la sanción dispuesta por el ISSyS, la extemporaneidad de la resolución dictada por aquella Obra Social, así como la afectación del principio constitucional que dispone que nadie puede ser penado más de una vez por el mismo hecho, sin lograr con ello atacar el argumento principal dado por la Magistrada de Grado al señalar que la ilegalidad o arbitrariedad denunciadas no surgen de forma manifiesta requiriendo un mayor debate y prueba de los hechos expuestos a través de un proceso contencioso administrativo. Lo mismo ocurre cuando la apelante señala que la magistrada hace una presunción de legalidad de los actos del Estado----------

-----De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente el argumento central de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlo debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción de deserción del recurso por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. de aplicación en la especie por vía del art. 16 de la ley V Nro. 84 (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

-----Es que criticar es muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, como sucede en este caso (conf. STJC, SD Nº 06/SRE/2010; esta sala, S.I.F. 43/2013). “El recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos,

privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia" (esta sala, SDC N° 01/2011; con cita a Morello - Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

-----En consecuencia, visto los términos de la presentación digital de fecha 08/09/2021 (ID 418348), corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

---IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 70 del CPCC). No corresponde regular honorarios a los Dres. S. R.J. M. A. y V. F., letrados patrocinantes de la actora, por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido con fecha 09/09/2021.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 70 del CPCC). ----------

--No regular honorarios a los Dres. S. R.J. M. A. y V. F. por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **N. I. SPOTURNO** **JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° 34 SIF DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA